



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA CLAUDIA SALVADOR  
ÁNGEL DENTRO DEL JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-016/2025,  
RESPECTO DEL AGRAVIO RELATIVO A LA ELECCIÓN CONSECUTIVA.**

Dado el sentido mayoritario, en la decisión del presente asunto, del cual soy la Magistrada ponente. Emito voto particular en los términos del proyecto presentado al Pleno, particularmente al considerar que no resulta viable la elección consecutiva materia del estudio.

Tal como se presenta a continuación:

**RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el juicio de protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía conforme con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c, de la Constitución; 105, párrafo 1, 106, párrafos 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo de la Constitución de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción III, 7, 90 y 91, fracción IV de la Ley de Medios, y; 1, 3, 12, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

La jurisdicción electoral de este Tribunal se actualiza porque del medio de impugnación se desprende que las Personas Actoras reclaman la protección de su derecho político – electoral de ser votados en la elección de personas titulares de la delegación municipal de Tlapancalco.

La competencia del Tribunal se actualiza debido a que la materia de la impugnación corresponde al orden electoral local por controvertirse una determinación de registro de candidaturas a elegir personas delegadas en una delegación correspondiente al municipio de Tlaxcala, y porque el acto

impugnado fue emitido por un comité creado por el ayuntamiento del municipio de Tlaxcala.

## **SEGUNDO. Acto impugnado.**

Del medio de impugnación se desprende que el acto impugnado es el acuerdo **CE/AC-001/25: Acuerdo del comité electoral del ayuntamiento del municipio de Tlaxcala, por el que se aprueba las solicitudes de candidaturas a delegados de las colonias el Sabinal, Loma Bonita, Tlapancalco, la Loma Xicohtécatl, Adolfo López Mateos, la Joya, San Isidro, todas del municipio de Tlaxcala.** Esto porque en el acuerdo se adoptaron las determinaciones combatidas por las Personas Actoras en sus planteamientos.

## **TERCERO. Contexto.**

El ayuntamiento de Tlaxcala emitió la Convocatoria para elegir personas delegadas en las colonias del municipio de Tlaxcala. La Convocatoria estableció requisitos de elegibilidad para las personas que buscaran participar en el proceso electivo. También estableció la documentación que debía presentarse para obtener el registro. Dentro de los documentos que fijó la Convocatoria se encuentra la constancia de no inhabilitado para ocupar un cargo público emitida por la Secretaría de la Función Pública.

La Convocatoria también fijó como requisito la obtención de respaldo de al menos 70 personas residentes en la colonia Tlapancalco. La acreditación del requisito sería con firma y copia de credencial de elector.

La Convocatoria fijó una etapa de registro de candidaturas. El Comité Electoral sería el encargado de verificar el cumplimiento de los requisitos, y en caso de cumplir, extender la constancia de registro.

Las personas ciudadanas interesadas en participar en la elección de titulares de delegaciones municipales presentaron sus solicitudes. El Comité Electoral negó el registro a la fórmula de candidatura propietaria y suplente de las personas que impugnan por no presentar constancia de no inhabilitación, ni reunir el número de respaldo ciudadano, establecidos en la Convocatoria.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

El Comité Electoral aprobó el registro de una sola fórmula para la elección de persona titular de la delegación de la colonia Tlapancalco.

## **CUARTO. Estudio de la procedencia.**

### **I. Requisitos de procedencia.**

Este Tribunal considera que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Medios. Por otro lado, no se advierte la actualización de alguna de las causales previstas en el artículo 24 de la misma ley. Lo anterior, de acuerdo con los párrafos que siguen.

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito. En la demanda se hace constar el nombre y firma autógrafa de quienes impugnan. Hay elementos suficientes para identificar el acto impugnado y la autoridad a la que se le atribuye. Se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se expresan los conceptos de agravio.

### **2. Oportunidad. La demanda se presentó de forma oportuna.**

Las Personas Actoras afirman que conocieron el acto reclamado el 29 de enero de 2025. La demanda se presentó el 1 de febrero de 2025.

El artículo 19 de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los 4 días contados **a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto** o resolución impugnado.

Las Personas Actoras en la demanda afirman que la negativa de su registro se les notificó el 29 de febrero de 2025<sup>1</sup>. El Comité Electoral no acreditó circunstancias diversas a la afirmación de que se trata, ni invoca alguna causa de improcedencia relacionada con el conocimiento del acto impugnado<sup>2</sup>.

El acto impugnado se conoció desde la fecha indicada por las Personas Actoras al no haber prueba ni manifestación en contrario. El escrito fue presentado a

---

<sup>1</sup> A la demanda se anexa una constancia de no registro de 29 de enero del presente año en contra de las Personas Actoras. La constancia está firmada por el Comité Electoral. El documento hace prueba plena conforme con los artículos 29, fracción I, 31, fracción III, y 36, fracción I, de la Ley de Medios.

<sup>2</sup> El Comité Electoral hace constar en los antecedentes de su informe circunstanciado que el acto reclamado se publicó en los estrados físicos y electrónicos el 28 de enero de este año, lo que en caso de ser cierto no afecta el sentido del punto de que se trata al estar dentro de los 4 días para impugnar.

este Tribunal el 1 de febrero de 2025, por lo que se encuentra dentro de los 4 días previstos en la Ley de Medios.

**3. Legitimación y personería.** Quienes demandan tienen legitimación por tratarse de personas ciudadanas que acuden por sí mismas a defender sus derechos político – electorales de ser votadas en la elección de titulares de delegaciones en el municipio de Tlaxcala. Esto de acuerdo con el artículo 16, fracción II, en relación con el 14, fracción I, de la Ley de Medios<sup>3</sup>.

**4. Interés.** Las Personas Actoras también tienen un interés jurídicamente tutelable para impugnar porque el acto reclamado les afecta directamente al negarles el registro de candidaturas a titulares de delegación.

En cuanto al planteamiento contra el otorgamiento del registro de la candidatura a Valentina Rebeca Velázquez Ireta, las Personas Actoras también tiene un interés jurídicamente tutelable, pues el hecho de participar en la elección activamente al presentar su registro como candidaturas, les autoriza a controvertir los actos de las autoridades organizadoras. Al respecto, es ilustrativa la jurisprudencia 1/2024 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> **Artículo 16.** La interposición de los medios de impugnación corresponde a:

[...]

II. Los ciudadanos y los candidatos, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción I, de esta Ley.

[...]

**Artículo 14.** Son partes en el procedimiento, las siguientes:

[...]

III. El actor, quien estando legitimado lo presente por sí mismo o a través de su representante legal.

[...]

<sup>4</sup> El texto de la jurisprudencia es el siguiente: *La interpretación sistemática y teleológica de los artículos 1º, 17, 35, 41, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto por el artículo 79, párrafo 1, y demás aplicables del libro tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, lleva a concluir que en el sistema electoral mexicano los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas. Toda vez que con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, y se reconoce la*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Además, en la elección de delegaciones de que se trata no participan los partidos políticos, por lo que no se cuenta con entidades que protejan intereses difusos de la sociedad, y tengan facultades para impugnar cualquier acto del proceso electoral. La condición descrita refuerza la conclusión de que personas ciudadanas que participan como aspirantes a candidaturas, pueden controvertir cualquier acto del procedimiento electivo.

**5. Definitividad.** Esta exigencia se encuentra satisfecha, dado que no existe algún otro mecanismo para impugnar el acto reclamado.

**QUINTO. Estudio de fondo.**

**SÍNTESIS DEL ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS DEL JUICIO DE  
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO – ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA**

**016/2025**

AGRAVIO	SÍNTESIS	SENTIDO Y RAZONES DE LA DECISIÓN
	<p>Las Personas Actoras estiman que la determinación del Comité Electoral de negarles el registro como personas candidatas a titulares de delegación de la colonia Tlapancalco es contraria a derecho por lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>▪ No debió negárseles el registro por no presentar constancia de no inhabilitación, pues debió requerirse a la Secretaría de la Función Pública</li></ul>	<p>Le asiste la razón a las Personas Actoras por lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>✓ El Comité Electoral de forma indebida llega a la conclusión de que las Personas Actoras no presentaron documentación alguna que logre acreditar que se encuentran habilitados para ocupar el cargo de personas delegadas, lo que pone en duda que se encuentran habilitados para ejercer el puesto. Lo erróneo de la decisión es porque contrariamente a la postura de la autoridad, debió presumir que las personas solicitantes</li></ul>

*estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo. Así mismo, esta interpretación permite sostener que los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia.*

AGRAVIO	SÍNTESIS	SENTIDO Y RAZONES DE LA DECISIÓN
<p style="text-align: center;"><b>AGRAVIO 1</b></p>	<p>la información correspondiente con lo que tendría la prueba necesaria para corroborar que pueden ejercer el puesto. Además, presentaron recibos de pago de la constancia de inhabilitación, lo cual indica que no están en ese supuesto.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ No debió determinarse que se incumplió con acreditar el número de respaldos ciudadanos suficientes para obtener la candidatura, pues se presentaron más copias de credenciales para votar que de las reconocidas en el acuerdo, con las que se alcanza el número de respaldos exigidos en la Convocatoria.</li> </ul> <p>La pretensión de las Personas Actoras es que se revoque la determinación de negarles el registro como personas candidatas a la elección de personas delegadas de la Colonia Tlapancalco.</p>	<p>de registro estaban habilitadas para ejercer el cargo, salvo prueba en contrario, que en el caso no existe. En el caso de este tipo de requisitos negativos, no es lícito llegar a la conclusión de que una persona está inhabilitada por no presentar la constancia que establezca lo opuesto. Además, dentro del expediente se encuentra constancia que acredita que están habilitados para desempeñar cargos públicos, lo que confirma esta determinación.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ En el caso del número de respaldos ciudadanos de la candidatura está probado en el expediente que las Personas Actoras presentaron 71 copias de credenciales para votar con residencia en Tlapancalco. La conclusión se apoya en que el Comité Electoral no acreditó haber consignado en el acuse de entrega de documentos la recepción del número de copias de credencial para votar, por lo que al haber desacuerdo en el número de las entregadas, debe prevalecer las señaladas y exhibidas por las Personas Actoras ante este Tribunal. Además, el número de copias de credenciales para votar remitidas por el Comité Electoral en el informe circunstanciado contiene más copias que las establecidas en el acuerdo al negar el registro, lo que agrava la falta de certeza a favor de las personas que impugnan.</li> </ul>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Las Personas actoras afirman que la determinación del Comité Electoral de aprobar el registro de Valentina Rebeca Velázquez Ireta es contraria a derecho porque es inelegible al haber tomado protesta como</li> </ul>	<p>Le asiste la razón a las Personas Actoras por las razones siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Valentina Rebeca Velázquez Ireta ejerció el cargo como delegada en el periodo que está por concluir.</li> </ul>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

AGRAVIO	SÍNTESIS	SENTIDO Y RAZONES DE LA DECISIÓN
<p><b>AGRAVIO 2</b></p>	<p>delegada de la colonia Tlapancalco durante el periodo que está por concluir. Esto porque conforme con el artículo 122 de la Ley Municipal, las personas electas delegadas propietarias y suplentes no podrán serlo para el periodo siguiente.</p> <p>La pretensión de las Personas Actoras es que se revoque la determinación de otorgarle el registro como candidata a la persona de referencia.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ La Ley Municipal prohíbe la reelección consecutiva de personas delegadas.</li> <li>✓ La prohibición es válida por ser parte de la libertad configurativa de los estados establecer requisitos de elegibilidad diversos a los establecidos para las figuras de presidencia municipal, sindicaturas y regidurías que son quienes en exclusiva encabezan los ayuntamientos en México y para las que es forzosa la reelección consecutiva conforme con el artículo 115 constitucional.</li> <li>✓ En nuestro país subsiste el régimen de reelección consecutiva junto con el de prohibición de ese tipo de reelección.</li> <li>✓ La reelección es un instrumento para la participación política, por lo que los estados no están obligados a garantizar a las personas la posibilidad de reelegirse. El derecho a ser votado se satisface cuando ejerce el cargo la persona que fue electa popularmente.</li> <li>✓ La prohibición de reelección no es absoluta, pues es posible que las personas que se encuentran en ese supuesto participen una vez concluido el periodo siguiente.</li> </ul>

**I. Causa de pedir y suplencia de la queja.**

A las personas gobernadas no les es exigible un nivel profesionalizado en la elaboración de sus escritos jurídicos. Por lo que se ha establecido que para que un órgano jurisdiccional conozca de un planteamiento, basta con que de cualquier parte del escrito impugnativo e inclusive de sus anexos, se desprenda el acto u omisión que se reclame a una autoridad y un razonamiento sobre la causa por la que se considera que afecta sus derechos.

En ese sentido, en muchas ocasiones las personas que acuden a un órgano jurisdiccional a reclamar la conducta de alguna autoridad construyen su argumentación de tal forma que apreciada desde una perspectiva formalista no les conduciría a obtener, en caso de tener razón, el efecto que realmente pretenden.

Es obligación de los órganos jurisdiccionales atribuir a los planteamientos de las personas justiciables el verdadero sentido que se les quiso dar, con lo cual se hace efectivo el acceso real a la justicia, por encima de visiones formalistas no acordes con el sistema normativo vigente.

Vinculado con lo anterior, el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. Dicha disposición constituye una directriz a los órganos jurisdiccionales para que, en la mayor medida posible, hagan prevalecer el acceso a la justicia sobre cuestiones que sin justificación impidan el estudio de lo planteado en los casos concretos.

Al respecto, es aplicable por igualdad de razón la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

*acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

Por otra parte, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios<sup>5</sup>, este Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

En apego a los principios de acceso a la jurisdicción y de tutela judicial efectiva contenidos en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>6</sup>, los jueces nacionales deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos.

Para alcanzar tal objetivo, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas, y, en caso de que los principios de congruencia y contradicción lo permitan, a considerarlos en la forma que más les favorezca.

## **II. Síntesis de agravios y pretensiones de las Personas Actoras.**

La transcripción de los motivos de inconformidad no constituye un deber jurídico de este Tribunal al no existir una disposición que así lo ordene y por ser congruente con el principio de economía procesal. En ese sentido, se estima innecesario incluir el texto expreso de los motivos de inconformidad al tenerse

---

<sup>5</sup> **Artículo 53.** *Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.*

<sup>6</sup> **Artículo 17.** (...)

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

[...]

**Artículo 8.1.** *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

**Artículo 14.1.** *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.*

a la vista en el expediente. No obstante, se realiza la síntesis correspondiente con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto.

Del escrito de demanda se desprende los agravios siguientes:

**Agravio 1.** Las Personas Actoras estiman que la determinación del Comité Electoral de negarles el registro como personas candidatas a titulares de delegación de la colonia Tlapancalco es contraria a derecho por lo siguiente:

- No debió negárseles el registro por no presentar constancia de no inhabilitación, pues debió requerirse a la Secretaría de la Función Pública la información correspondiente con lo que tendría la prueba necesaria para corroborar que pueden ejercer el puesto. Además, presentaron recibos de pago de la constancia de inhabilitación, lo cual indica que no están en ese supuesto.
- No debió determinarse que se incumplió con acreditar el número de respaldos ciudadanos suficientes para obtener la candidatura, pues se presentó más copias de credenciales para votar que de las reconocidas en el acuerdo, con las que se alcanza el número de respaldos exigidos en la Convocatoria.

La pretensión de las Personas Actoras es que se revoque la determinación de negarles el registro como personas candidatas a la elección de personas delegadas de la Colonia Tlapancalco.

**Agravio 2.** Las Personas actoras afirman que la determinación del Comité Electoral de aprobar el registro de Valentina Rebeca Velázquez Ireta es contraria a derecho porque es inelegible al haber tomado protesta como delegada de la colonia Tlapancalco durante el periodo que está por concluir. Esto porque conforme con el artículo 122 de la Ley Municipal, las personas electas delegadas propietarias y suplentes no podrán serlo para el periodo siguiente.

La pretensión de las Personas Actoras es que se revoque la determinación de otorgarle el registro como candidata a la persona de referencia.

### **III. Solución a los planteamientos.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

### **Método de resolución.**

Los agravios se atenderán de la forma siguiente: primero, se planteará el problema jurídico a resolver; luego, se enunciará su solución; después, se justificará la solución al problema jurídico y finalmente, se establecerá una conclusión.

### **1. Análisis del agravio 1.**

#### **1.1. Cuestión principal para resolver.**

Determinar si la negativa de registro de candidatura propietaria y suplente a la elección de titular de delegación municipal Tlapancalco del ayuntamiento de Tlaxcala fue contraria a derecho conforme con lo siguiente:

- No debió negárseles el registro por no presentar constancia de no inhabilitación, pues debió requerirse a la Secretaría de la Función Pública la información correspondiente con lo que tendría la prueba necesaria para corroborar que pueden ejercer el puesto. Además, presentaron recibos de pago de la constancia, lo cual indica que no están inhabilitados.
- No debió determinarse que se incumplió con acreditar el número de respaldos ciudadanos suficientes para obtener la candidatura, pues se presentaron más copias de credenciales para votar que de las reconocidas en el acuerdo, con las que alcanza el número de respaldos exigidos en la Convocatoria.

Por tanto, se debe revocar el registro de Valentina Rebeca Velázquez Ireta como candidata a delegada municipal de la Colonia Tlapancalco, municipio de Tlaxcala.

#### **1.2. Solución.**

Le asiste la razón a las Personas Actoras por lo siguiente:

- ✓ El Comité Electoral de forma indebida llega a la conclusión de que las Personas Actoras no presentaron documentación alguna que logre acreditar que se encuentran habilitados para ocupar el cargo de personas delegadas, lo que pone en duda que se encuentran habilitados para ejercer el puesto.

Lo erróneo de la decisión es porque contrariamente a la postura de la autoridad, debió presumir que las personas solicitantes de registro estaban habilitadas para ejercer el cargo, salvo prueba en contrario que en el caso no existe. En el caso de este tipo de requisitos negativos, no es lícito llegar a la conclusión de que una persona está inhabilitada por no presentar la constancia que establezca lo opuesto. Además, dentro del expediente se encuentra constancia que acredita que están habilitados para desempeñar cargos públicos, lo que confirma esta determinación.

✓ En el caso del número de respaldos ciudadanos de la candidatura está probado en el expediente que las Personas Actoras presentaron 71 copias de credenciales para votar con residencia en Tlapancalco. La conclusión se apoya en que el Comité Electoral no acreditó haber consignado en el acuse de entrega de documentos la recepción del número de copias de credencial para votar, por lo que al haber desacuerdo en el número de las entregadas, debe prevalecer las señaladas y exhibidas por las Personas Actoras ante este Tribunal. Además, el número de copias de credenciales para votar remitidas por el Comité Electoral en el informe circunstanciado contiene más copias que las establecidas en el acuerdo al negar el registro, lo que agrava la falta de certeza a favor de las personas que impugnan.

### **1.3. Demostración.**

#### **1.3.1. Requisito de respaldos ciudadanos para obtener registro de candidaturas.**

El artículo 124 de la Ley Municipal dispone que los ayuntamientos son las autoridades competentes para reglamentar los actos previos de la elección de personas delegadas y la forma de organizarla.

El ayuntamiento de Tlaxcala integró un Comité Electoral con facultades para la preparación, organización, vigilancia y desarrollo de todas las etapas de la elección de personas delegadas municipales. El Comité Electoral verificará el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los aspirantes<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> La base Tercera de la Convocatoria establece dichas reglas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

La Convocatoria estableció que, entre otros, las candidaturas se respaldaran con nombre y apellidos, domicilio, sección electoral, firmas y copias de credencial para votar. En el caso de la delegación de Tlapancalco se estableció que debía presentarse 70 respaldos<sup>8</sup>.

El Comité Electoral revisó la solicitud de registro de la fórmula propietaria y suplente integrada por las Personas Actoras, y llegó a la conclusión de que no cumplió con este requisito, pues solo acreditó 58 respaldos de 70 necesarios<sup>9</sup>. El Comité Electoral negó el registro a las aquí Personas Actoras.

En este punto es pertinente destacar que el Comité Electoral se limitó a señalar que, de 67 copias simples de credenciales cotejadas, 3 no estaban vigentes, y 6 no pertenecen a la delegación, sin precisar los casos ni las razones específicas para negar el derecho a ser votadas de las Personas Actoras. Este elemento dificultó la defensa de las Personas Actoras en el entendido de que entre la negativa del registro y la celebración de la jornada electoral median pocos días, pues se votará el 16 de febrero del 2025.

Las Personas Actoras impugnaron la negativa sobre el registro, sobre la base en este punto concreto de que exhibió 86 firmas de respaldo, y 81 copias de credencial para votar, conforme con cuyo contenido cumplió con los requisitos de al menos 71 respaldos, por lo que debió concedérseles el registro.

De lo anterior se desprende que existe contradicción entre el Comité Electoral y las Personas Actoras, respecto del número de credenciales para votar exhibidas.

---

<sup>8</sup> La Convocatoria se encuentra en el expediente del juicio *TET-JDC-017/2025*, donde este Tribunal resolvió el 10 de febrero pasado una controversia sobre el otorgamiento de registro de una persona en la colonia la Joya del municipio de Tlaxcala, por lo que es un hecho notorio para este Tribunal de acuerdo con el artículo 28 de la Ley de Medios, y de forma orientadora de acuerdo con la tesis *1a/J.27/97* de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes: **HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.** *Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las Salas, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial.*

La Convocatoria además no fue controvertida en juicio, por lo que da certeza de su existencia de acuerdo con los artículos 28, 29, fracción I, 31, fracción II, y 36, párrafo primero, fracciones I y II, de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> En el expediente se encuentra copia certificada del Acuerdo sobre registro. El documento hace prueba plena de acuerdo con los artículos 29, fracciones I y II, 31, fracción III, y 36, párrafo I, fracciones I y II de la Ley de Medios.

Las Personas Actoras exhibieron acuse de recibo de documentación presentada para cumplir con los requisitos para obtener el registro como personas candidatas a titular de la delegación de Tlapancalco<sup>10</sup>. El acuse fue emitido por el Comité Electoral.

El documento cuenta con 3 columnas en el siguiente orden: *Requisitos / Sí / No*. A continuación, en la primera columna se citan los documentos de la convocatoria y de puño y letra con tinta, una marca positiva sobre la columna de “Sí” en la mayoría de los casos. En el caso del requisito de *separación del cargo o la función pública, en los términos que dispone el artículo 89 de la Constitución de Tlaxcala*, aparece la marca N/A, que conforme a las reglas de la experiencia indica que en el caso de los solicitantes no es necesaria, lo que se refuerza con la falta de evidencia sobre que las Personas Actoras estuvieran en ese supuesto<sup>11</sup>.

En el caso de la *constancia de no inhabilitado para ocupar un cargo público*, las columnas de *Sí* y *No* aparecen en blanco, *lo mismo que en la columna de relación de ciudadanos residentes en la delegación municipal respectiva, que respalde la postulación de la fórmula de candidatos*. Esta circunstancia debe interpretarse como una omisión del Comité Electoral al menos en cuanto a la relación de ciudadanos residentes en la delegación respectiva, pues en el Acuerdo de negativa de registro señala que recibió la relación de ciudadanos, firmas de respaldo y copias de credenciales para votar, además de que la falta de marca en la fila de la constancia de no inhabilitado al menos coincide en que la autoridad señaló que no fue presentada<sup>12</sup>.

En relación con la falta de acuse de recibo se destaca lo siguiente:

- El Comité Electoral es la autoridad encargada de la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de todas las etapas del proceso de elección de personas delegadas municipales. Esto conforme con la base Tercera de la Convocatoria.

---

<sup>10</sup> El documento se encuentra en original en el expediente con sello y firmas, además de no estar controvertido. El documento da certeza conforme con los artículos 28, 29, fracciones I y II, 31, fracción III, y 36, párrafo I, fracciones I y II de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> El artículo 36, párrafo primero, autoriza interpretar las pruebas conforme con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

<sup>12</sup> Esto con base en el artículo 36, párrafo primero, fracciones I y II de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

- La elección de que se trata no está profesionalizada al nivel de comicios por el sistema de partidos políticos y candidaturas independientes, donde las personas participantes reciben recursos y asesoría. De la Ley Municipal y de la Convocatoria se advierte que el diseño de este tipo de elección es de auto postulación y que no hay financiamiento para las candidaturas.
- El dato sobre el número de copias de credenciales para votar recibidas es un elemento fundamental para la revisión y el otorgamiento o negativa del registro, ya que con esos documentos se acredita la validez de los respaldos ciudadanos.
- El Comité Electoral tuvo bajo su poder las copias de credenciales para votar sin medidas de vigilancia de sujetos externos o de certeza que constituyeran al menos una barrera de seguridad.
- El Comité Electoral en su informe circunstanciado remitió más copias de credenciales para votar que las que afirma haber recibido conforme con el Acuerdo sobre el registro, pues en el Acuerdo afirmó recibir 67, pero remitió 76. Este aspecto menoscaba aún más la certeza sobre el número de copias que realmente recibió la autoridad.
- El Comité Electoral en el Acuerdo sobre el registro se limita a señalar que, de las 67 copias simples de credenciales para votar cotejadas, 3 no son vigentes y 6 no pertenecían a la delegación, más sin precisar los casos específicos. Este aspecto obligó a las Personas Actoras a revisar su documentación y llegar a sus propias conclusiones dado el poco tiempo que restaba para la celebración de la elección.

Sobre tales bases, este Tribunal estima que el Comité Electoral debió hacer constar en el acuse entregado a las Personas Actoras al menos el número de copias de credenciales para votar recibidas. Esto pues en el caso, al tratarse de la autoridad estatal que organiza las elecciones de delegaciones en el municipio de Tlaxcala, debió pre-constituir un documento que diera certeza sobre tales aspectos, precisamente para evitar el tipo de problemática de interés público que se atiende. De otra forma, las Personas Actoras quedarían obligadas a exhibir una prueba diversa al acuse de recibido para acreditar el número de copias de credencial presentadas.

La certeza es un principio fundamental de la materia electoral, por lo que debe ser observado en las elecciones de delegaciones para que las decisiones de las autoridades electorales se encuentren sustentadas en elementos objetivos que puedan verificarse. De ahí el criterio adoptado.

Al tener la carga el Comité Electoral para precisar en el acuse de recibo el número de copias de credencial para votar recibidas, la falta de certeza generada no puede afectar a las Personas Actoras, por lo que debe presumirse que las credenciales exhibidas en formato digital junto con la demanda son las que en realidad se presentaron. Al respecto son orientadoras las siguientes tesis del Poder Judicial de la Federación: **RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. NO PROCEDE TENERLO POR NO INTERPUESTO POR INCUMPLIMIENTO A UN REQUERIMIENTO DE DOCUMENTOS, SI EN EL ACUSE DE RECIBO DEL ESCRITO CORRESPONDIENTE EL ENCARGADO DE LA OFICIALÍA DE PARTES NO INVENTARIÓ LO RECIBIDO; PROMOCIONES EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. CUANDO LOS ENCARGADOS DE LAS OFICIALÍAS DE PARTES NO ASIENTAN CON PRECISIÓN EN EL ACUSE O RAZÓN CORRESPONDIENTE QUE NO LAS RECIBIERON EN ORIGINAL O QUE CARECEN DE FIRMA AUTÓGRAFA O HUELLA DIGITAL DEL PROMOVENTE, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS LEGALMENTE PREVISTOS; PROMOCIONES DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL OFICIAL DE PARTES DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL NO ASIENTA QUE LAS RECIBIÓ SIN FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RAZÓN O ACUSE CORRESPONDIENTE, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTARON EN ORIGINAL Y CON LA REFERIDA SIGNATURA; ACUSE DE RECIBO. SI NO EXISTE CONGRUENCIA ENTRE LA RAZÓN QUE SE ASIENTA EN EL ORIGINAL DEL ESCRITO PRESENTADO ANTE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL CON LA CONSIGNADA EN LA COPIA QUE DE ESE DOCUMENTO SE DEVUELVE AL INTERESADO, DEBE OTORGARSE CREDIBILIDAD A LA QUE CONSTA EN EL DOCUMENTO CON QUE ALGUNA DE LAS PARTES JUSTIFICA QUE SU INSTANCIA ESTUVO ACOMPAÑADA DE UN DETERMINADO NÚMERO DE COPIAS; PROMOCIONES PRESENTADAS ANTE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE JALISCO. SI EL OFICIAL DE PARTES NO ASIENTA QUE LAS RECIBIÓ SIN FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RAZÓN O ACUSE CORRESPONDIENTE, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTARON EN ORIGINAL Y CON LA REFERIDA SIGNATURA.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

El criterio adoptado por este órgano jurisdiccional es consistente con la nueva visión del ser humano como centro del ordenamiento, reconocida y profundizada en la Constitución a partir de la reforma de 2011 en la materia.

Las condiciones específicas del caso hacen necesario resolver conforme con la prueba disponible y las manifestaciones de las partes. Por tanto, lo procedente es verificar las firmas, datos e imágenes de las credenciales para votar exhibidas por las Personas Actoras.

La revisión arroja que las Personas Actoras al menos acreditan contar con 71 respaldos de 70 exigidos por la Convocatoria. Esto conforme con lo siguiente:

Cotejo de datos asentados en la relación de ciudadanos residentes de la delegación municipal de Tlapanalco que respalda la postulación de la fórmula de candidatos y credenciales para votar acompañadas a la solicitud de registro de fórmula de candidatura presentados por la parte actora.					
#	Nombre completo	Domicilio	Sección electoral	Vigencia	Firma en relación de ciudadanos residentes de la delegación.
#1	Francisco Mata Ramos	Plaza Santa Cecilia edificio 111 departamento 4, unidad habitacional Tlapanalco 90118. Tlaxcala Tlax	454	2027	Firma
#2	Andrés de Jesus Juárez Pérez	Cda. Artistas 2 edificio 104 departamento 1, unidad habitacional Tlapanalco,90118. Tlaxcala, Tlax	454	2029	Firma
#3	Angela Andrea Juárez Pérez	Cda. Artistas 1 edificio 104 departamento 1, unidad habitacional Tlapanalco,90118. Tlaxcala, Tlax	454	2023-2033	Firma
#4	Yazmin Hernandez Herrera	Cda. Tlapanalco edificio 102 departamento 3, unidad habitacional Tlapanalco,90118. Tlaxcala, Tlax	454	2025	Firma
#5	Maria Elena Herrera Hernández	Cda. Tlapanalco edificio 102 departamento 3, unidad habitacional Tlapanalco,90118. Tlaxcala, Tlax	454	2021-2031	Firma
#6	Juan Carlos Ortega Ahuatzi	Av. Tlapanalco edificio 101 departamento 1, unidad habitacional Tlapanalco,90118. Tlaxcala, Tlax	454	2022-2032	Firma

**Cotejo de datos asentados en la relación de ciudadanos residentes de la delegación municipal de Tlapancalco que respalda la postulación de la fórmula de candidatos y credenciales para votar acompañadas a la solicitud de registro de fórmula de candidatura presentados por la parte actora.**

#	Nombre completo	Domicilio	Sección electoral	Vigencia	Firma en relación de ciudadanos residentes de la delegación.
#7	Julieta Berenice Cervantes Cruz	Av. Tlapancalco edificio 103 departamento 2, unidad habitacional Tlapancalco,90118. Tlaxcala, Tlax	454	2021-2031	Firma
#8	Arturo Cervantes Calderon	Unidad habitacional Tlapancalco,90118. Tlaxcala, Tlax	454	2025	Firma
#9	Angelica Cruz Melendez	Av. Tlapancalco edificio 103 departamento 2, unidad habitacional Tlapancalco,90118. Tlaxcala, Tlax	454	2023-2033	Firma
#10	Rafael Resendiz Duran	And. Muralistas edificio 110 departamento 2, unidad habitacional Tlapancalco, 90 118. Tlaxcala Tlax	455	2022-2032	Firma
#11	Nestor Juárez Martínez	Cda. Tlapancalco edificio 108 departamento 1, unidad habitacional Tlapancalco,90118. Tlaxcala, Tlax	454	2027	Firma
#12	Nestor Juárez Marron	Cda. Tlapancalco edificio 108 departamento 1, unidad habitacional Tlapancalco,90118. Tlaxcala, Tlax	454	2027	Firma
#13	Fabiola Juárez Marron	Cda. Tlapancalco edificio 108 departamento 1, unidad habitacional Tlapancalco,90118. Tlaxcala, Tlax	454	2029	Firma
#14	Maria Luisa Bernarda Marron Vergel	Cda. Tlapancalco edificio 108 departamento 1, unidad habitacional Tlapancalco,90118. Tlaxcala, Tlax	454	2023-2033	Firma
#15	Jose Cristian Mondragón Rosas	Av. Tlapancalco edificio 115 departamento 5, unidad habitacional Tlapancalco,90118. Tlaxcala, Tlax	455	2022-2032	Firma
#16	Bertha Carina Mondragón Rosas	And. Artistas 2 edificio 123 departamento 5, unidad habitacional Tlapancalco, 90 118. Tlaxcala Tlax	454	2022-2032	Firma



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Cotejo de datos asentados en la relación de ciudadanos residentes de la delegación municipal de Tlapancalco que respalda la postulación de la fórmula de candidatos y credenciales para votar acompañadas a la solicitud de registro de fórmula de candidatura presentados por la parte actora.					
#	Nombre completo	Domicilio	Sección electoral	Vigencia	Firma en relación de ciudadanos residentes de la delegación.
#17	Alexander López Mondragón	Av. Tlapancalco edificio 115 departamento 7, unidad habitacional Tlapancalco,90118. Tlaxcala, Tlax	454	2024-2034	Firma
#18	José Solís Lezama	And. Artistas edificio 123 4, unidad habitacional Tlapancalco, 90 118. Tlaxcala Tlax	454	2022-2032	Firma
#19	Salma Carolina Suárez Gaytan	Plz. Joaquin Pardave edificio 101 departamento 2, unidad habitacional Tlapancalco,90090. Tlaxcala Tlax	454	2021-2031	Firma
#20	Carlos Héctor Cabrera Rello	And. Joaquin Pardave edificio 102 departamento 2, unidad habitacional Tlapancalco, 90118. Tlaxcala Tlax	454	2023-2033	Firma
#21	Mario Herrera Molina	Col. Tlapancalco 90118. Tlaxcala, Tlax	454	2026	Firma
#22	Benoni Leyva Menez	Av. Tlapancalco edificio 107 departamento 2, unidad habitacional Tlapancalco,90118. Tlaxcala, Tlax	454	2025	Firma
#23	Jose Carlos Urdanivia Loredo	Av. Tlapancalco edificio 107 departamento 2, unidad habitacional Tlapancalco,90118. Tlaxcala, Tlax	454	2025	Firma
#24	America Daniela Guzman Leyva	Av. Tlapancalco edificio 107 departamento 2, unidad habitacional Tlapancalco,90118. Tlaxcala, Tlax	454	2023-2033	Firma
#25	José Luis Montero Fernández	Cda. Tlapancalco edificio 100 departamento 3, unidad habitacional Tlapancalco,90118. Tlaxcala, Tlax	454	2022-2032	Firma

**Cotejo de datos asentados en la relación de ciudadanos residentes de la delegación municipal de Tlapancalco que respalda la postulación de la fórmula de candidatos y credenciales para votar acompañadas a la solicitud de registro de fórmula de candidatura presentados por la parte actora.**

#	Nombre completo	Domicilio	Sección electoral	Vigencia	Firma en relación de ciudadanos residentes de la delegación.
#26	Estanislada Fuentes Ramirez	Cda. Tlapancalco edificio 100 departamento 3, unidad habitacional Tlapancalco,90118. Tlaxcala, Tlax	454	2021-2031	Firma
#27	Yuliana Márquez Castillo	Cda. Tlapancalco edificio 100 departamento 7, unidad habitacional Tlapancalco,90118. Tlaxcala, Tlax	454	2024-2034	Firma
#28	Miguel Ángel Ojeda Carrasco	Plz. Joaquin Pardave edificio 106 departamento 2, unidad habitacional Tlapancalco,90118. Tlaxcala Tlax	454	2020-2030	Firma
#29	Maria Isabel Hernández Sánchez	Plz. Joaquin Pardave edificio 106 departamento 2, unidad habitacional Tlapancalco,90118. Tlaxcala Tlax	454	2027	Firma
#30	Jorge Ramírez Mayorga	C. Joaquin Pardave 106 interior 5, fraccionamiento Tlapancalco, 90118. Tlaxcala, Tlax	454	2024-2034	Firma
#31	Marisela Maseda Sánchez	Cda. Tlapancalco edificio 104 departamento 2, unidad habitacional Tlapancalco,90090. Tlaxcala, Tlax	454	2023-2033	Firma
#32	Laura Sánchez Cortes	Cda. Tlapancalco edificio 101 departamento 3, unidad habitacional Tlapancalco,90118. Tlaxcala, Tlax	454	2028	Firma
#33	Marisela Ortega Ahuatzi	Plaza Santa Cecilia edificio 111 departamento 1, unidad habitacional Tlapancalco 90118. Tlaxcala Tlax	454	2022-2032	Firma
#34	Brenda Nataly Barrera Ortega	Plaza Santa Cecilia edificio 111 departamento 1, unidad habitacional Tlapancalco 90118. Tlaxcala Tlax	454	2023-2033	Firma



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Cotejo de datos asentados en la relación de ciudadanos residentes de la delegación municipal de Tlapancalco que respalda la postulación de la fórmula de candidatos y credenciales para votar acompañadas a la solicitud de registro de fórmula de candidatura presentados por la parte actora.					
#	Nombre completo	Domicilio	Sección electoral	Vigencia	Firma en relación de ciudadanos residentes de la delegación.
#35	Guadalupe Edith Huerta Pluma	Plaza Santa Cecilia edificio 111 departamento 4, unidad habitacional Tlapancalco 90118. Tlaxcala Tlax	454	2022-2032	Firma
#36	Arturo Palafox Rodríguez	Plaza Santa Cecilia edificio 111 departamento 2, unidad habitacional Tlapancalco 90118. Tlaxcala Tlax	454	2022-2032	Firma
#37	Silvia Sánchez González	Cda. Artistas 1 edificio 102 departamento 2, unidad habitacional Tlapancalco 90118. Tlaxcala Tlax	455	2024-2034	Firma
#38	Rodolfo Vásquez Hernández	Av. Tlapancalco edificio 105 departamento 2, unidad habitacional Tlapancalco 90118. Tlaxcala, Tlax	454	2021-2031	Firma
#39	Raúl Estrada Flores	Plz. Joaquin Pardave edificio 103 departamento 3, unidad habitacional Tlapancalco,90118. Tlaxcala Tlax	454	2024-2034	Firma
#40	Maria Elena Álvarez Hernández	And. Artistas 2 edificio 121 departamento 3, unidad habitacional Tlapancalco 90118. Tlaxcala Tlax	454	2027	Firma
#41	Rafael Guzman Álvarez	And. Artistas 2 edificio 121 departamento 3, unidad habitacional Tlapancalco 90118. Tlaxcala Tlax	454	2021-2031	Firma
#42	Diana Galván Sánchez	Cda. Artistas 1 edificio 101 departamento 7, unidad habitacional Tlapancalco 90118. Tlaxcala Tlax	454	2021-2031	Firma
#43	Juventino Galván Montes	Cda. Artistas 1 edificio 101 departamento 7, unidad habitacional Tlapancalco 90118. Tlaxcala Tlax	454	2021-2031	Firma

**Cotejo de datos asentados en la relación de ciudadanos residentes de la delegación municipal de Tlapancalco que respalda la postulación de la fórmula de candidatos y credenciales para votar acompañadas a la solicitud de registro de fórmula de candidatura presentados por la parte actora.**

#	Nombre completo	Domicilio	Sección electoral	Vigencia	Firma en relación de ciudadanos residentes de la delegación.
#44	Maria Teresa Sánchez Molina	Cda. Artistas 1 edificio 101 departamento 7, unidad habitacional Tlapancalco 90118. Tlaxcala Tlax	454	2029	Firma
#45	Nadia Michelle Solano Galván	Cda. Artistas 1 edificio 101 departamento 7, unidad habitacional Tlapancalco 90118. Tlaxcala Tlax	454	2023-2033	Firma
#46	Fernando Edgardo Ramírez Díaz	C. Emilio Sanchez Piedras 109 interior 5, unidad habitacional Tlapancalco 90118. Tlaxcala, Tlax	455	2020-2030	Firma
#47	José Gerardo Carreto Bernal	Ave. Tlapancalco edificio 106 departamento 2, unidad habitacional Tlapanacalco 90118. Tlaxcala, Tlax	454	2025	Firma
#48	Geovanny Tlapale Castellanos	Cda. Artistas 1 edificio 101 departamento 8, unidad habitacional Tlapancalco 90118. Tlaxcala Tlax	454	2029	Firma
#49	Victoria Uscanga Gutiérrez	And. Organilleros edificio 106 departamento 3, unidad habitacional Tlapancalco 90118. Tlaxcala, Tlax	454	2029	Firma
#50	Maria Elena Falcón Rodríguez	Cda. Silvestre Revueltas edificio 110 departamento 3, unidad habitacional Tlapancalco 90118. Tlaxcala, Tlax	455	2024-2034	Firma
#51	José David Pérez Tuxpan	And. Artistas 2 edificio 111 departamento 6, unidad haabitacional Tlapancalco 90118. Tlaxcala, Tlax	454	2017-2027	Firma
#52	Adrian Pérez Garcia	And. Artistas 2 edificio 111 departamento 6, unidad haabitacional Tlapancalco 90118. Tlaxcala, Tlax	454	2023-2033	Firma
#53	Veronica Jiménez Xolocotzi	Cda. Tlapancalco edificio 103 departamento 7, unidad habitacional Tlapancalco,90118. Tlaxcala, Tlax	454	2025	Firma



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Cotejo de datos asentados en la relación de ciudadanos residentes de la delegación municipal de Tlapancalco que respalda la postulación de la fórmula de candidatos y credenciales para votar acompañadas a la solicitud de registro de fórmula de candidatura presentados por la parte actora.					
#	Nombre completo	Domicilio	Sección electoral	Vigencia	Firma en relación de ciudadanos residentes de la delegación.
#54	Alfredo Lima García	Av. Principal 103 7, unidad habitacional Tlapancalco 90118. Tlaxcala, Tlax	454	2023-2033	Firma
#55	Crecencio Pedro Jiménez Rosas	Cda. Tlapancalco edificio 103 departamento 7, unidad habitacional Tlapancalco,90118. Tlaxcala, Tlax	454	2027	Firma
#56	Francisca Xolocotzi Padilla	Cda. Tlapancalco edificio 103 departamento 7, unidad habitacional Tlapancalco,90118. Tlaxcala, Tlax	454	2021-2031	Firma
#57	José de Jesús Jiménez Xolocotzi	Cda. Tlapancalco edificio 103 departamento 7, unidad habitacional Tlapancalco,90118. Tlaxcala, Tlax	454	2023-2033	Firma
#58	Jesús David Jiménez Xolocotzi	Cda. Tlapancalco edificio 103 departamento 7, unidad habitacional Tlapancalco,90118. Tlaxcala, Tlax	454	2023-2033	Firma
#59	Constantino Guzman Robles	Av. Tlapancalco edificio 103 departamento 5, unidad habitacional Tlapancalco,90118. Tlaxcala, Tlax	454	2022-2032	Firma
#60	Maria Teresa Ivette Dominguez González	Av. Tlapancalco edificio 103 departamento 3, unidad habitacional Tlapancalco,90118. Tlaxcala, Tlax	454	2020-2030	Firma
#61	Raúl Hernández Hernández	Cda. Tlapancalco edificio 102 departamento 2, unidad habitacional Tlapancalco,90118. Tlaxcala, Tlax	454	2022-2032	Firma
#62	Guadalupe Maria de la Luz Maceda Sánchez	Cda. Tlapancalco edificio 104 departamento 2, unidad habitacional Tlapancalco 90118. Tlaxcala, Tlax	454	2024-2034	Firma
#63	Rosa Hernández Cambrano	Cda. Tlapancalco edificio 102 departamento 2, unidad habitacional Tlapancalco 90118. Tlaxcala, Tlax	454	2023-2033	Firma

Cotejo de datos asentados en la relación de ciudadanos residentes de la delegación municipal de Tlapancalco que respalda la postulación de la fórmula de candidatos y credenciales para votar acompañadas a la solicitud de registro de fórmula de candidatura presentados por la parte actora.					
#	Nombre completo	Domicilio	Sección electoral	Vigencia	Firma en relación de ciudadanos residentes de la delegación.
#64	Francisca Martínez Luna	And. Joaquin Pardave edificio 104 departamento 1, unidad habitacional Tlapancalco 90118. Tlaxcala Tlax	454	2028	Firma
#65	Maria Fernanda Ramírez Cuevas	C. Emilio Sanchez Piedras edificio 128 departamento 5, unidad habitacional Tlapancalco 90118. Tlaxcala, Tlax	455	2029	Firma
#66	Irving Pérez Palma	C. Emilio Sanchez Piedras edificio 128 departamento 5, unidad habitacional Tlapancalco 90118. Tlaxcala, Tlax	455	2023-2033	Firma
#67	Juan Hernández Muñoz	Cda. Tlapancalco edificio 102 departamento 2, unidad habitacional Tlapancalco 90118. Tlaxcala, Tlax	454	2022-2032	Firma
#68	Maria Judith Sánchez Monte Rosa	Cda. Tlapancalco edificio 100 departamento 2, unidad habitacional Tlapancalco 90118. Tlaxcala, Tlax	454	2023-2033	Firma
#69	Luis Hernández Lima	And. Tlapancalco edificio 101 departamento 8, unidad habitacional Tlapancalco 90118. Tlaxcala, Tlax	455	2022-2032	Firma
#70	Saul Hernández Lima	And. Tlapancalco edificio 101 departamento 8, unidad habitacional Tlapancalco 90118. Tlaxcala, Tlax	454	2027	Firma
#71	Maria Minerva Lima Lima	And. Tlapancalco edificio 101 departamento 8, unidad habitacional Tlapancalco 90090. Tlaxcala, Tlax	455	2025	Firma

En conclusión, las Personas Actoras cumplieron con el número de respaldos ciudadanos exigidos por la Convocatoria.

### 1.3.2. Requisito de presentación de constancia de no inhabilitación para ocupar un cargo público.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

La base Cuarta, párrafo cuarto, inciso F de la Convocatoria establece como requisito para el registro, la presentación de la *constancia de no inhabilitado para ocupar un cargo público emitida por la Secretaría de la Función Pública del Estado de Tlaxcala, con una antigüedad no mayor a 30 días naturales desde la fecha de su emisión.*

En el Acuerdo sobre el registro se decide que las Personas Actoras no presentaron la constancia de que se trata, por lo que no cuentan con documentación alguna para acreditar que se encuentran habilitadas para ejercer el cargo público. El Comité Electoral añade que *la falta de ese documento impide verificar que la fórmula no tenga antecedentes que les impidan desempeñar sus funciones de manera adecuada, lo cual es crucial para asegurar la participación de las personas que, por sus antecedentes, no comprometan el ejercicio responsable y ético del cargo al que aspiran. Además, al no presentar esta constancia, se pone en duda la idoneidad del candidato para ejercer el cargo.*

Las Personas Actoras afirman que no debió negárseles el registro por no presentar constancia de no inhabilitación, pues se debió requerir a la Secretaría de la Función Pública la información correspondiente con lo que tendría la prueba necesaria para corroborar que pueden ejercer el puesto. Además, presentó recibos de pago de la constancia, la cual indica que no están inhabilitados.

Este Tribunal estima que las Personas Actoras tienen razón, pues el Comité Electoral de forma indebida llega a la conclusión de que quienes impugnaron no presentaron documentación alguna que logre acreditar que se encuentran habilitados para ocupar el cargo de personas delegadas, lo que pone en duda que se encuentran habilitados para ejercer el puesto. Lo erróneo de la decisión es porque contrariamente a la postura de la autoridad, debió presumir que las personas solicitantes de registro estaban habilitadas para ejercer el cargo, salvo prueba en contrario que en el caso no existe. En el caso de este tipo de requisitos, no es lícito llegar a la conclusión de que una persona está inhabilitada por no presentar la constancia que establezca lo opuesto. Además, dentro del

expediente se encuentra constancia que acredita que están habilitados para desempeñar cargos públicos, lo que confirma esta determinación.

La Ley Municipal en su artículo 124, párrafo segundo dispone que corresponde a los ayuntamientos reglamentar las elecciones de personas delegadas municipales. El ayuntamiento de Tlaxcala integró el Comité Electoral y emitió la Convocatoria.

La Convocatoria establece en la base Primera los requisitos de elegibilidad. A continuación, los requisitos para votar. Finalmente, se aprobó un subapartado titulado: “No podrán participar en este proceso de elección”, seguido de 4 fracciones, la IV dispone: “Los inhabilitados para desempeñar un empleo, cargo o comisión. Entonces, la Convocatoria establece como requisito de elegibilidad el no estar inhabilitado.

La Convocatoria establece la obligación de presentar una constancia de no inhabilitado para desempeñar cargos públicos.

Está probado que las Personas Actoras no presentaron ante el Comité Electoral las constancias de no inhabilitado. Esto pues del medio impugnativo se desprende la afirmación de que solo presentaron recibos de pago de las constancias.

El Comité Electoral sobre esa base llega a la conclusión probatoria de que la falta de presentación de las constancias de no inhabilitación pone en duda la idoneidad de las candidaturas para ejercer el cargo, pues se trata de un aspecto crucial para que las personas que sean electas no comprometan el ejercicio responsable y ético del cargo.

El requisito de no estar inhabilitado para ejercer el cargo es de tipo negativo, por lo que quien afirme que no se cumple, debe acreditarlo<sup>13</sup>. En ese sentido, no se puede llegar a la conclusión probatoria de que, por no presentar una constancia de no inhabilitación, se está inhabilitado, ni tampoco que están en duda las aptitudes para ejercer un puesto.

---

<sup>13</sup> Los requisitos de tipo negativo suponen acreditar una condición entre multitud de posibilidades, por ejemplo, exigir que se pruebe que no se ha cometido un delito, lo que es muy difícil de probar y por tanto la carga de la prueba corresponde a quien sostenga lo contrario. Los requisitos de tipo positivo suponen la prueba de condiciones concretas, como la nacionalidad, la edad, etc., por lo que es razonable exigir la prueba a quien afirma cumplir con el requisito.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

La aptitud para ejercer un puesto público debe presumirse, y tampoco basta la duda para privar a una persona del derecho humano a ser votada la duda. En tales condiciones sería excesivo exigir necesariamente la acreditación de un hecho negativo.

La Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México en el juicio SCM-JDC/2019 resolvió en términos similares conforme con lo que sigue:

[...]

*En efecto, lo ordinario es que las personas que reúnen ciertos requisitos (nacionalidad, ciudadanía, edad, residencia, etcétera) estén habilitadas para el ejercicio de un empleo, cargo o comisión en el servicio público; mientras que es necesario que exista una resolución que determine que una persona no puede ejercer en el servicio público, en cierto ámbito competencial, para que tenga restringido tal derecho.*

*Las Constancias de no Inhabilitación tienen como fin acreditar que la persona está en cabal aptitud de asumir y desempeñar un cargo público, y que no existe alguna determinación que le impida tal desempeño.*

*En ese sentido, es posible partir de la **presunción de que todas personas que cumplen con ciertas calidades establecidas en la ley -en principio- están habilitadas** para ocupar un cargo público; mientras que, lo que se tendría que acreditar -en su caso- sería la inhabilitación para desempeñar tal cargo. De lo contrario, podría caerse en la falacia consistente en que el no exhibir alguna constancia que acredite la no inhabilitación, significa que las personas no están habilitadas para ello.”*

En tales condiciones, el Comité Electoral debió allegarse de las pruebas suficientes para acreditar que las Personas Actoras estaban inhabilitadas, como pudo ser solicitar directamente a la Secretaría de la Función Pública las constancias.

Por el contrario, en el expediente se encuentra constancia de no inhabilitación expedidas por las Secretaría de la Función Pública<sup>14</sup>, lo que refuerza el sentido de la decisión.

El Comité Electoral remitió junto al informe circunstanciado, recibos de pago de constancias de inhabilitación, lo que corrobora la afirmación de las Personas Actoras en ese sentido, pues esos documentos forman parte del expediente en poder de la autoridad<sup>15</sup>. El Comité Electoral ante tal situación, tuvo la posibilidad de solicitar a la Secretaría de la Función Pública las constancias de inhabilitación como medida previa a privar del derecho de ser votadas a las Personas Actoras.

Por lo expuesto se estima que no fue conforme a derecho negar el registro de las Personas Actoras por no haber presentado las constancias de no inhabilitación.

#### **1.4. Conclusión.**

Es fundado el agravio.

### **2. Análisis del Agravio 2.**

#### **2.1. Cuestión principal para resolver.**

Determinar si la aprobación del registro de Valentina Rebeca Velázquez Ireta es contraria a derecho por ser inelegible al haber tomado protesta como delegada de la colonia Tlapancalco durante el periodo que está por concluir. Esto porque conforme con el artículo 122 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, las personas electas delegadas propietarias y suplentes no podrán ser electas para el periodo siguiente.

#### **2.3. Solución.**

El otorgamiento del registro de que se trata es contrario a derecho por las razones siguientes:

---

<sup>14</sup> En el expediente se encuentran 2 constancias de no inhabilitación a favor de las Personas Actoras. Los documentos hacen prueba plena de acuerdo con los artículos 29, fracción I, 31, fracción III, y 36, párrafo I, de la Ley de Medios.

<sup>15</sup> Los documentos hacen prueba plena conforme con el artículo 36, párrafo primero, fracciones I y II de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

- ✓ Valentina Rebeca Velázquez Ireta ejerció el cargo como delegada en el periodo que está por concluir.
- ✓ La Ley Municipal prohíbe la reelección consecutiva de personas delegadas.
- ✓ La prohibición es válida por ser parte de la libertad configurativa de los estados establecer requisitos de elegibilidad diversos a los establecidos para las figuras de presidencia municipal, sindicaturas y regidurías que son quienes en exclusiva encabezan los ayuntamientos en México y para las que es forzosa la reelección consecutiva conforme con el artículo 115 constitucional.
- ✓ En nuestro país subsiste el régimen de reelección consecutiva junto con el de prohibición de ese tipo de reelección.
- ✓ La reelección es un instrumento para la participación política, por lo que los estados no están obligados a garantizar a las personas la posibilidad de reelegirse. El derecho a ser votado se satisface cuando ejerce el cargo la persona que fue electa popularmente.
- ✓ La prohibición reelección no es absoluta, pues es posible que las personas que se encuentran en ese supuesto participen una vez concluido el periodo siguiente.

#### **2.4. Demostración.**

El ayuntamiento de Tlaxcala integró el comité electoral para organizar la elección de personas delegadas de colonias que forman parte del municipio de Tlaxcala. El Comité Electoral se pronunció sobre el registro de las candidaturas a la titularidad de las delegaciones del municipio de Tlaxcala, entre otras, de la colonia Tlapancalco. El Acuerdo *CE/AC-001/25* otorgó el registro a Valentina Rebeca Velázquez Ireta como candidata propietaria a la titularidad de la delegación de Tlapancalco.

Las Personas Actoras impugnan la aprobación del registro de Valentina Rebeca Velázquez Ireta al estimar que es contraria a derecho por ser inelegible al haber tomado protesta como delegada de la colonia Tlapancalco durante el periodo que está por concluir. Esto porque conforme con el artículo 122 de la Ley

Municipal del Estado de Tlaxcala, las personas electas delegadas propietarias y suplentes no podrán ser electas para el periodo siguiente.

Al respecto, se considera que le asiste la razón a las Personas Actoras, porque la persona cuyo registro se impugna es inelegible por haber ejercido como titular de la delegación Tlapancalco en la administración que está por concluir.

La prueba disponible acredita que Valentina Rebeca Velázquez Ireta ejerció el cargo de delegada de Tlapancalco. Esto conforme al acta de sesión de cabildo de 4 de septiembre de 2024, en la que se tomó protesta por aprobación de solicitud de licencia del propietario<sup>16</sup>.

El párrafo primero del artículo 122 de la Ley Municipal dispone expresamente que: *Los Delegados Municipales y sus suplentes serán electos por los ciudadanos de su localidad, reunidos en asamblea popular y a través de voto nominal y directo; durarán en su cargo el mismo tiempo que dure el Ayuntamiento respectivo y **no podrán ser reelectos para el período siguiente**. La declaratoria respectiva la hará el cabildo.*

En tales condiciones, si la persona de que se trata ejerció el cargo como titular de la delegación de Tlapancalco apenas el año próximo pasado, es evidente que se encuentra en el supuesto de inelegibilidad previsto en una ley aplicable aprobada por el Congreso.

No obstante, se estima importante hacer algunas consideraciones sobre la pertinencia de restringir el derecho al voto en un contexto en el que existe la reelección para diversos cargos de elección popular.

La prohibición legislativa de no reelección de personas que hayan ocupado la titularidad de la delegación se trata de un requisito emitido dentro del margen de apreciación de libertad configurativa del estado de Tlaxcala. Esto, porque la reelección prevista para los integrantes de los ayuntamientos por el artículo 115 de la Constitución, solo abarca a las personas titulares del máximo órgano de gobierno municipal: presidencia, sindicaturas y regidurías. Desde esa perspectiva, no es obligatorio que la reelección se extienda a otras autoridades municipales.

---

<sup>16</sup> El acta de sesión de cabildo está publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala No. 46 Segunda Sección, noviembre 13 del 2024, ubicable en la página oficial de la dependencia. El documento hace prueba plena al ser un hecho notorio y tratarse de un documento público. Esto de acuerdo con los artículos 28, 29, fracción I, 31, fracción III, y 36, párrafo primero, fracciones I y II de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Además, el Congreso cuando armonizó la reforma nacional en materia de reelección, solo determinó que las personas presidentas de comunidad también pudieran hacerlo, dejando para las delegaciones la prohibición de reelegirse para el periodo inmediato siguiente.

Asimismo, la reelección es una figura política a través de la cual se ejerce la participación política, más no es propiamente un derecho humano. El derecho humano a ser votado y ocupar el cargo se agota al ser elegido para el puesto de elección popular y ejercerlo. De ahí que el margen de apreciación del Congreso sea amplio para determinar en cuáles cargos diversos a los titulares de los ayuntamientos debe prohibirse la reelección.

En tales condiciones, no se estima que la prohibición de reelección inmediata para personas titulares sea desproporcionada, pues solo es para el periodo inmediato, en el contexto normativo de que para tales cargos no es forzosa la reelección, la figura no es un derecho humano propiamente, y la persona delegada fue electa y ejerció el cargo inmediatamente antes del periodo que le sigue.

En efecto, mediante reforma publicada el 10 de enero de 2015, se reformó el artículo 115, párrafo primero, fracción I, para establecer lo siguiente:

**Artículo 115.** *Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

- I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

***Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos***

*integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*

[...]

La legislación en Tlaxcala prevé otras figuras que ejercen facultades a nivel municipal y que son elegidas por voto popular, a saber: las presidencias de comunidad y las delegaciones municipales.

En congruencia con la reforma constitucional en materia de reelección, mediante reforma publicada el 21 de julio de 2015, el Congreso reformó el artículo 90, párrafo sexto de la Constitución de Tlaxcala para que ahora dispusiera que las elecciones de presidentes de comunidad se realizaran por el principio de sufragio universal, libre, directo y secreto cada 3 años en procesos ordinarios y podrá realizarse también bajo la modalidad de usos y costumbres, de acuerdo con las condiciones generales que señale la ley de la materia, y podrán reelegirse hasta por un período consecutivo, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos de los que formen parte no sea superior a 3 años.

La Ley municipal establece que las presidencias de comunidad forman parte del cabildo de los ayuntamientos conforme con los artículos 4, fracción IX, y 120 fracción I. Este modelo normativo fue de conocimiento de la Suprema Corte de la Nación al resolver entre otras, la Controversia Constitucional 28/2019, en la que determinó que solo son titulares de los ayuntamientos, las figuras jurídicas de la presidencia municipal, sindicaturas, y regidurías. Entonces, las legislaturas de los estados no tienen competencia para añadir otras posiciones titulares en sus ayuntamientos.

La sentencia que resolvió la controversia constitucional destaca en los puntos siguientes:

[...]

**39.** *En primer lugar, la redacción del artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal es inequívoca en el sentido de que las atribuciones constitucionales de un municipio sólo pueden ejercerse a través de su ayuntamiento. El precepto dispone a la letra que “[l]a competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva”.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

*Si de acuerdo con el texto constitucional el ejercicio de competencias municipales debe recaer exclusivamente en ese órgano colegiado, entonces, integrar formalmente el ayuntamiento es un requisito indispensable para participar en la toma de decisiones relacionadas con las funciones constitucionales del municipio (...)*

[...]

*42. En segundo lugar, el propósito manifiesto de la introducción de esta disposición a la fracción I del artículo 115 constitucional fue precisamente garantizar la autonomía del gobierno municipal, es decir, asegurar que entes que no formaran parte del ayuntamiento estuvieran completamente excluidos de la toma de decisiones respecto del ejercicio de las competencias originarias del municipio. **Del análisis del procedimiento legislativo que en junio de mil novecientos noventa y nueve desembocó en la porción normativa que establece los únicos tres cargos que integran un ayuntamiento se desprende claramente que la reforma fue motivada principalmente por la frecuente intervención de otros poderes y niveles de gobierno en la autonomía de los municipios del país.***

*43. En la exposición de motivos de la principal iniciativa que originó esta reforma, por ejemplo, quedó de manifiesto la percepción de que aunque los municipios en teoría tuvieran reconocida constitucionalmente libertad, personalidad jurídica y patrimonio propio, eran muy frecuentes los casos en que los poderes ejecutivos y legislativos de los Estados se inmiscuían en el ejercicio de las competencias municipales. Para afrontar esta situación se propuso introducir expresamente el principio de autonomía municipal en la Constitución Federal y garantizarlo a través de diversas medidas tendentes a eliminar cualquier tipo de intromisión indebida de agentes externos en las decisiones de gobierno municipal. Específicamente en relación con la designación de los servidores públicos municipales, se planteó explicitar que la potestad de nombrar a todos los funcionarios titulares “que no [fueran] miembros del ayuntamiento como órgano colegiado” correspondería exclusivamente al propio ayuntamiento y, además, que estaría completamente vedado a las legislaturas estatales constituir algún órgano como instancia de decisión municipal en lugar de aquél. En el documento se advierte, pues, una intención inequívoca de excluir completamente de las determinaciones que se*

*tomarían en las sesiones del cabildo municipal a funcionarios o particulares que no fueran integrantes del ayuntamiento.*

La transcripción permite advertir con claridad que la reforma en materia constitucional solo aplica a las figuras expresamente dispuestas. Las legislaturas estatales tienen forzosamente que observar el diseño constitucional de reelección de ayuntamientos para presidencias, sindicaturas y regidurías.

En ese sentido, el régimen que aplica en materia de reelección de cargos diversos a los que integran el ayuntamiento, es el previsto en el artículo 124 de la Constitución que dispone que: *Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.* Esta cláusula de distribución competencial otorga amplia libertad de configuración legislativa siempre que no se contravenga la Constitución, y en el caso de que se trata, solo obliga a los estados en relación con permitir la reelección de presidentes, síndicos y sindicaturas, por ser quienes ejercen en exclusiva la titularidad de los ayuntamientos.

Las disposiciones constitucionales en materia de reelección municipal no prohíben que la reelección pueda extenderse o prohibirse para otras figuras de los ayuntamientos diversas a quienes son los titulares. El elemento descrito es relevante pues admite concluir que es potestad de los estados de la Federación el decidir al respecto sobre esos casos.

En el caso de Tlaxcala entonces, el Congreso tiene libertad de configuración normativa sobre la reelección de cargos como los de presidencias de comunidad y delegaciones municipales.

Sobre la base de esa libertad, el Congreso ha decidido que las presidencias de comunidad y las delegaciones se elijan popularmente. También decidió que las presidencias de comunidad puedan acudir a los cabildos municipales y tengan la posibilidad de reelegirse mientras cumplan con los requisitos legales.

Sobre la base de su libertad configurativa, el Congreso ha decidido que las delegaciones sean electas popularmente, más no configuró que pudieran acudir a los cabildos y prohibió expresamente que se reeligieran para el periodo



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

inmediato posterior a aquel en que desempeñaran su encargo. Al respecto, son relevantes las disposiciones siguientes:

*“**Artículo 121.** Los Delegados Municipales actuarán como autoridades auxiliares del Ayuntamiento cuando no tengan Presidente de Comunidad, en los centros de población que cuenten con menos de mil habitantes.*

***Artículo 122.** Los Delegados Municipales y sus suplentes serán electos por los ciudadanos de su localidad, reunidos en asamblea popular y a través de voto nominal y directo; durarán en su cargo el mismo tiempo que dure el Ayuntamiento respectivo y no podrán ser reelectos para el período siguiente. La declaratoria respectiva la hará el cabildo.*

*Los candidatos a delegados municipales deberán reunir los requisitos que establece el Artículo 14 de esta Ley.*

***Artículo 123.** Los delegados municipales tendrán en sus respectivas circunscripciones, las facultades y obligaciones que a los presidentes de comunidad les señalan las fracciones II, XVIII y XXIII del artículo 120 de esta ley y las demás que les encomiende el Ayuntamiento.*

***Artículo 124.** Las faltas temporales de los delegados serán cubiertas por los suplentes respectivos, a falta de estos los ciudadanos de su localidad nombrarán en términos del Artículo 122 de esta Ley a un nuevo Delegado y suplente que durará en el cargo el lapso restante del periodo de elección.*

*Los Ayuntamientos reglamentarán todos los actos previos de la elección, la forma de organizarla, los mecanismos para resolver los conflictos que surjan con motivo de aquella, así como su funcionamiento.”*

Los artículos establecen un diseño de las delegaciones municipales conforme con el cual son electas por voto popular nominal y directo, el ayuntamiento es el encargado de decidir sobre la organización de las elecciones, y está prohibida la reelección para el periodo siguiente.

En este punto es relevante reiterar que las disposiciones legislativas tienen presunción de constitucionalidad, y que para revertir esa condición se necesitan razones fuertes.

La prohibición de reelección para el cargo de elecciones municipales es conforme a derecho en cuanto, como se demostró, la reforma en materia de

reelección no es obligatoria para figuras distintas a las de presidencia municipal, sindicatura y regidurías.

En esa línea, la prohibición de reelegirse en el cargo tiene un fin legítimo que es actuar conforme con el interés general de propiciar el cambio de funcionarios de elección popular cada cierto tiempo y evitar la formación de cúpulas permanentes de poder a través del ejercicio del cargo.

La figura de la no reelección tiene una amplia tradición en nuestro sistema normativo nacional, y aunque esa condición se ha atenuado al permitirse actual y recientemente para diversos cargos, subsiste para las titularidades de las presidencias de la república, gubernaturas y jefatura de gobierno. Además, en los casos donde se permite la reelección consecutiva no se trata de una condición permanente, sino solo se limita a ciertos periodos como máximo, e incluso, a la decisión partidista de volver a otorgar la candidatura a la persona de que se trata<sup>17</sup>.

La prohibición de reelección inmediata es idónea en cuanto, el Congreso evaluó sobre la base de su libertad de configuración legislativa que, para el caso de las delegaciones municipales, la medida era acorde con los fines pretendidos. En este punto es relevante destacar que la libertad de configuración legislativa se intensifica en cuanto las delegaciones son una figura específica de esta entidad.

La prohibición de reelección inmediata también es necesaria, pues no se advierte elementos suficientes para revertir la voluntad legislativa de no incentivar los vicios que evaluó podían generarse en el caso de las delegaciones.

Tampoco se advierte que la prohibición de reelección para personas delegadas sea desproporcionada en sentido estricto, pues la prohibición de reelección no es absoluta, por lo que la persona que esté en ese supuesto puede volver a postularse transcurrido el periodo de 3 años fijado en la Ley Municipal. Tampoco se advierte que este involucrada alguna cuestión discriminatoria que amerite algún escrutinio estricto de la disposición.

---

<sup>17</sup> Para elecciones donde se permite la reelección, las disposiciones legislativas utilizan la fórmula conforme con la cual, la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Además, la reelección es una figura jurídica que, aunque vinculada al derecho humano de ser votado, en realidad no constituye un derecho humano propiamente dicho, sino una medida estatal para alcanzar determinados fines, en el caso, la participación política de las personas.

En efecto, la Constitución es una norma fundamental que establece derechos, pero también establece disposiciones sobre el funcionamiento de las instituciones democráticas, específicamente del gobierno. En ese sentido, la persona que ya ocupó el cargo de elección popular ejerció con suficiencia su derecho humano sin haber necesidad de que se reelija para que su participación política se considere suficiente para asegurar sus intereses y expectativas legítimas. En esas condiciones, el Estado no está obligado a garantizar su reinserción al cargo político.

La Comisión Europea para la Democracia en el Derecho ha razonado en la línea señalada, pues aparte de ser jurídicamente posible implementar un diseño de no reelección, en los países de las democracias europeas no hay evidencias de que no continúen los riesgos inherentes a la reelección. Esto en los términos siguientes:

*Un reconocimiento amplio del derecho a la participación política en los tratados internacionales no admite tal insuficiencia. No existen tampoco evidencias empíricas que puedan demostrar que el contenido actual del derecho de postularse en una elección es insuficiente para garantizar la participación en la función pública. Por el contrario, parecería que las circunstancias que generaron la restricción más común al derecho de contender por cargos (por ejemplo, la necesidad de evitar que los titulares en funciones tomen ventaja de su posición para perpetuarse en el poder o abusar de los recursos públicos) persisten en la mayoría de las democracias contemporáneas<sup>18</sup>.*

Al respecto, no hay evidencia de que la reelección inmediata de personas delegadas no sirva para alcanzar sus fines, o de que la restricción no se justifique por prevalecer otra realidad. Entonces, sobre el principio de

---

<sup>18</sup> 2018b. Informe sobre los límites a la reelección. Parte I - Presidentes. Estrasburgo: Comisión de Venecia. [Disponible en [https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD\(2018\)010-spa](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD(2018)010-spa), página 19.

presunción de constitucionalidad y legalidad de leyes no es posible dejar de aplicar la disposición de que se trata.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en el sentido de que *el contenido esencial o núcleo mínimo del derecho de voto pasivo está previsto en la Constitución federal y la completa regulación de su ejercicio, en cuanto a las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones para su ejercicio corresponde al Congreso de la Unión y a las respectivas legislaturas locales, en el ámbito de sus atribuciones, siempre y cuando el legislador ordinario no establezca calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que se traduzcan en indebidas restricciones al derecho de voto pasivo o algún otro derecho de igual jerarquía o bien constitucional*<sup>19</sup>.

Así, la circunstancia de que la Constitución no establezca la no reelección para cualquier cargo de elección popular en los ayuntamientos diversos de sus titulares no debe llevar a la conclusión de que no debe operar la disposición legislativa en el sentido de prohibir la elección consecutiva inmediata para delegados municipales.

Es importante reconocer que la introducción de la reelección de personas titulares de ayuntamientos y cargos legislativos persigue objetivos valiosos como la profesionalización y la posibilidad de la ciudadanía de evaluar de forma inmediata la labor de personas funcionarias cuyo periodo va a concluir. No obstante, en el sistema normativo mexicano subsiste prohibiciones de reelección de algunos cargos de elección popular, esto es, la Constitución autoriza la convivencia de ambos regímenes, por lo que, sobre la base de lo expuesto, no se advierte la presencia de argumentos de tal fuerza que lleven a dejar de considerar la disposición legislativa.

En adición a lo expuesto, es importante precisar que la norma prohibitiva subsistió con posterioridad a que el Congreso armonizó la reelección para integrantes de ayuntamientos. En reforma publicada el 21 de julio de 2015, el Congreso ajustó las disposiciones legislativas sobre reelección. En ejercicio de su libertad de configuración legislativa, el Congreso determinó dar la posibilidad

---

<sup>19</sup> Recurso de reconsideración SUP-REP-59/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

de reelección inmediata a las personas presidentas de comunidad, que son órganos que forman parte del cabildo y tiene derecho a recibir participaciones del fondo estatal participable que reciben los ayuntamientos conforme con el artículo 521 del Código Financiero para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

En cambio, el Congreso no reformó el modelo de reelección de las delegaciones, que no tienen derecho a participar en el cabildo, no reciben recursos forzosamente del fondo estatal participable, ni tienen el mismo cúmulo de facultades que las presidencias de comunidad. En ese aspecto, a pesar de la reforma de armonización en que se decidió extender la reelección inmediata a órganos diversos a los que integran el cabildo, subsistió la prohibición de reelección inmediata en el caso de las delegaciones. En ese sentido, no es posible atribuir al Congreso, alguna falta de revisión legislativa para ajustar la reelección en las delegaciones a nuevos valores que propiciaran una decisión de permitir la reelección consecutiva en estos casos.

Por lo expuesto, lo procedente era revocar el registro de la candidatura impugnada por ser inelegible al caer en el supuesto de prohibición de no reelección inmediata de personas que ejercieron el cargo de delegadas.

#### **2.4. Conclusión.**

Es fundado el agravio.

#### **SEXTO. EFECTOS.**

Al haber resultado fundados los agravios, se revoca el Acuerdo *CE/AC-001/25* sobre registro en la parte correspondiente al pronunciamiento sobre las candidaturas a titular de la delegación Tlapancalco. Por tanto, se ordena al Comité Electoral lo siguiente:

- Emitir la constancia de registro a la fórmula integrada por Luis Javier Sapien Muñoz y Diana Galván Sánchez, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a personas delegadas de la colonia Tlapancalco, perteneciente al municipio de Tlaxcala.
- Cancelar el registro de Valentina Rebeca Velázquez Ireta como candidata a persona delegada de la colonia Tlapancalco.

- **Llevar a cabo todos los actos tendentes a garantizar la participación en la elección de las personas candidatas cuyo registro subsiste.** Esto implica informar al electorado sobre su participación en la elección. También se debe implementar los mecanismos necesarios para que la fórmula pueda participar y ser votada en la elección el próximo 16 de febrero de 2025.
- Los actos deben realizarse inmediatamente a la notificación de esta sentencia. Hecho lo anterior, la autoridad responsable deberá informar a este Tribunal en el término de **24 horas**, sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, acompañando copia certificada de las constancias que lo acrediten.

Por lo expuesto, es que estimo que lo procedente era cancelar el registro de la candidatura impugnada.

*El presente voto ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada de la **Magistrada, Claudia Salvador Ángel**; amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28º, 29º y 31º de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.*

*La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.*